



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2019EE266370 Proc #: 4558493 Fecha: 15-11-2019
Tercero: 830017387-0 – EDIFICIO EL NOGAL
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

RESOLUCION N. 03157 “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 de 2018, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decreto 1791 de 1996 (Hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015), Decreto 472 de 2003 y conforme a lo establecido por el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado **2010ER15254 del 21 de marzo de 2010**, se recibió vía telefónica queja anónima en donde se informó la presunta afectación del arbolado urbano, presente en la calle 116 No 12 A – 61, frente al Edificio el Nogal – Propiedad Horizontal, identificado con Nit 830.017.387-0.

Que, en atención de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia; el 21 de marzo de 2010, realizó visita de verificación al predio ubicado en la calle 146 No 12 A – 51 de esta ciudad, en donde se encuentra el **EDIFICIO EL NOGAL** – Propiedad Horizontal. Identificado con Nit 830-017-387-0, representado legalmente por el señor **VICTOR CESAREO CASTRO RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.64.603.

Que, como consecuencia de la visita anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre profirió el **Concepto Técnico No 06590 de 14 de abril de 2010**, el cual concluyó:

“(…) Se tala un (1) árbol de la especie Ciprés y se practicó el descope sobre tres (3) individuos arbóreos de la especie Saúco, emplazados sobre el andén con zona verde angosta, frente a la dirección de la referencia. Luego de verificar el Sistema de Correspondencia Distrital (CORDIS) y el Sistema de Información Ambiental (SIA) de la Entidad, se establece que para el sitio no existe solicitud de evaluación del arbolado urbano, ni concepto técnico de manejo para los árboles



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

mencionados. El señor Gabriel Londoño, miembro del Consejo de Administración del Edificio, manifiesta que desconocía fuera necesario solicita autorización para podar los arboles (...)”.

Que, acogiendo las conclusiones del anterior concepto técnico, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través del **Auto No. 5132 del 30 de junio de 2010**, inició proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra la Administración del **EDIFICIO EL NOGAL**, identificado con Nit 830.017.387-0, predio ubicado calle 146 No 12 A – 51 de esta ciudad.

Que el mencionado auto, fue notificado personalmente el 10 de diciembre de 2010, al señor **VICTOR CESAREO CASTRO RINCON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.364.603, en calidad de Administrador del **EDIFICIO EL NOGAL**, quedando ejecutoriado el 13 de diciembre de 2010 y publicado en el Boletín Legal Ambiental el 24 de octubre de 2014.g

Que mediante oficio No. **2015EE83740** de fecha **15 de mayo de 2015**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, comunicó el citado acto administrativo a la Procuraduría 4 Judicial II Agraria y Ambiental de Bogotá D.C, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que luego, la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del **Auto No. 5561 del 4 de noviembre de 2011**, formuló pliego de cargos en contra del **EDIFICIO EL NOGAL**, identificado con Nit 830.017.387-0, a través de su administrador y/o representante legal el señor **VICTOR CESAREO CASTRO RINCON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.364.603, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTICULO PRIMERO.** Formular cargos al EDIFICIO EL NOGAL – P.H, identificado con Nit No 830-017-387-0, a través de su administrador y/o representante legal Señor VICTOR CESAREO CASTRO RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No 19.364.603 de Bogotá o a quien haga sus veces, por la tala sin autorización de un (1) individuo arbóreo de la especie Ciprés y afectación del arbolado urbano a tras Saucos, ubicados en espacio público, en la calle 146 No 12 A – 61, barrio chicó, localidad de Usaquén del Distrito Capital, de acuerdo a las razones expuesta en l aparte motiva de la presente providencia así:*

CARGO PRIMERO: *Por la presunta la presunta vulneración a título de dolo, a lo dispuesto en el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996.*

CARGO SEGUNDO: *Por la presunta la presunta vulneración a título de dolo, a lo dispuesto en el artículo 15 en sus numerales 1 y 2 del Decreto 472 de 2003 (...)*”.

Que el citado acto administrativo fue notificado por edicto fijado el **9 de abril** y desfijado el **13 de abril de 2012**.

Que acto seguido, mediante **Auto No 04890 del 11 de noviembre de 2015**, la Dirección de Control Ambiental ordenó tener como pruebas las documentales que obran dentro del expediente **SDA-08-2010-857**.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el 7 de agosto de 2016, a la señora **MONICA DEL CARMEN HERNANDEZ TORREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.005.189, en calidad de Administradora del **EDIFICIO EL NOGAL**, quedando debidamente ejecutoriado con fecha **8 de enero de 2016**.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

a) Consideraciones Previas

Que debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

“(...) Artículo 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.”

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...” (Subrayas y negritas insertadas).

Que atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la resolución del presente caso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), por cuanto las actuaciones dentro del presente trámite sancionatorio se iniciaron con la visita técnica del día 24 de julio de 2009, es decir bajo la vigencia del precitado Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

b) Fundamentos constitucionales

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece:

“(...) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el Artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución política de Colombia consagra en su Artículo 79 el Derecho a gozar de un medio ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del



Ambiente conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Derecho Administrativo sancionatorio es un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto brinda al poder público encargado de la gestión ambiental, la facultad de imponer las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general sobre el particular.

c) Fundamentos legales

Que la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación a la misma acarreará la imposición de las sanciones legales, así mismo los Actos Administrativos que expida la Autoridad Ambiental en aplicación de esa normativa deben ser observados en su integridad por parte del Administrado y su desacato conlleva las respectivas sanciones.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“(...) la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y Reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“(...) ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“(...) ARTÍCULO 5º. “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que en el Artículo 6°, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“(…) Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el Artículo 7° de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

- “(…) 1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
 - 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
 - 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
 - 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
 - 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
 - 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
 - 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
 - 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
 - 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
 - 11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
 - 12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

- “...1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...".

III. VALORACIÓN PROBATORIA

a) Escrito de descargos y Pruebas decretadas

Que es pertinente entrar a determinar la responsabilidad del **EDIFICIO EI NOGAL P.H**, con Nit No 830.017.387-0, representado legalmente por la señora **MONICA DEL CARMEN HERNANDEZ TORREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.005.189, en calidad de Administradora, predio ubicado en la calle 146 No 12 A – 61, del barrio Chicó de la localidad de Usaquén de esta ciudad, quien taló un (1) individuo arbóreo de la especie Ciprés y afectó el arbolado urbano de tres Saucos, ubicados en espacio público, sin la correspondiente autorización, de conformidad con los cargos imputados mediante **Auto No. 5561 del 4 de noviembre de 2011**, a la luz de las normas que la regulan y que se han considerado vulneradas.

En este sentido y dado que el usuario no presentó escrito de descargos, ni requirió la práctica de pruebas en la etapa probatoria prevista para este fin, como autoridad ambiental competente, la Secretaría cuenta con el mérito suficiente para entrar a resolver de fondo el presente proceso sancionatorio, teniendo como pruebas conducentes, útiles y necesarias, las decretada mediante **Auto No 04890 del 11 de noviembre de 2015**, que reposan en el expediente **SDA-08-2010-876**.

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que una vez analizado el material probatorio que reposa dentro del expediente **SDA-08-2010-876**, esta autoridad ambiental resalta la clara evidencia obtenida el 21 de marzo de 2010, fecha en la cual la entidad realizó visita al predio ubicado en la calle 146 No 12 A – 51 de esta ciudad, en donde se encuentra el **EDIFICIO EL NOGAL** – Propiedad Horizontal, identificado con Nit 830-017-387-0, representado legalmente por la señora **MONICA DEL CARMEN HERNANDEZ TORREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.005.189, en calidad de Administradora.

Al respecto, esta autoridad ambiental, se permite hacer las siguientes precisiones:

- **En cuanto a los cargos.**

“(…) CARGO PRIMERO: Por la presunta la presunta vulneración a título de dolo, a lo dispuesto en el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARGO SEGUNDO: *Por la presunta vulneración a título de dolo, a lo dispuesto en el artículo 15 en sus numerales 1 y 2 del Decreto 472 de 2003 (...).*

Que el 21 de marzo del 2010, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, realizó visita de verificación al predio ubicado en la calle 146 No 12 A – 51 de esta ciudad, en donde se verificó que el **EDIFICIO EL NOGAL** – Propiedad Horizontal, identificado con Nit 830-017-387-0, representado legalmente por la señora **MONICA DEL CARMEN HERNANDEZ TORREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.005.189, en calidad de Administradora, taló un (1) individuo arbóreo de la especie Ciprés y afectó el arbolado urbano de tres Saucos, ubicados en espacio público, sin la correspondiente autorización.

Que respecto a la tala y descope de los individuos arbóreos en espacio público y privado, el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996 y los numerales 1 y 2 del artículo 15 del Decreto 472 de 2003, disponen:

DECRETO 1791 DE 1996

“(…) Artículo 58º.- Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo. - *Para expedir o negar la autorización de que trata el presente artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.” (norma compilada hoy en el artículo 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 e 2015) (...)*

DECRETO 472 DE 2003

“(…) ARTICULO 15.- Medidas preventivas y sanciones. El DAMA hará el seguimiento a lo dispuesto en este Decreto y en caso de incumplimiento impondrá las medidas y sanciones a que se refiere el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, cuando se incurra en alguna de las siguientes conductas:

- 1. Tala, aprovechamiento, trasplante o reubicación del arbolado urbano sin el permiso otorgado por el DAMA.*
- 2. Deterioro del arbolado urbano y provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos, con prácticas silviculturales lesivas tales como anillamiento y envenenamiento con productos nocivos que afecten negativamente su estado fitosanitario.” (...)*



Que, así las cosas, se tiene que el **EDIFICIO EL NOGAL** – Propiedad Horizontal, identificado con Nit 830-017-387-0, representado legalmente por la señora **MONICA DEL CARMEN HERNANDEZ TORREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.005.189, al talar y descopar los individuos arbóreos, sin contar con el correspondiente permiso otorgado por esta entidad, infringió las normas ambientales antes mencionadas, sin que lograra demostrar lo contrario, a pesar de que dentro de la presente investigación sancionatoria contó con la oportunidad procesal para hacerlo.

Que si bien el usuario mediante **radicados 2010ER67411 del 10 de diciembre de 2010 y 2016ER13195 del 25 de enero de 2016**, manifestó que la poda de los individuos arbóreos obedeció a que por su altura interfería con las líneas telefónicas y de energía que pasan frente al edificio, en otras cosas, dicha conducta no lo exime de responsabilidad, pues previo a desarrollar esta actividad, es obligatorio contar con la respectiva autorización expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, y no por el Consejo de Administración del Edificio el Nogal, como lo indican en los radicados mencionados.

Que, en consecuencia, esta Secretaría cuenta con el material probatorio suficiente, para declarar responsable al **EDIFICIO EL NOGAL** – Propiedad Horizontal, identificado con Nit 830-017-387-0, representado legalmente por la señora **MONICA DEL CARMEN HERNANDEZ TORREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.005.189, de talar un (1) individuo arbóreo de la especie Ciprés y afectar el arbolado urbano de tres (3) Saucos, ubicados en espacio público, sin la correspondiente autorización de esta autoridad ambiental, infringiendo el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996 (Hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015) y los numerales 1 y 2 del artículo 15 del Decreto 472 de 2003. Por tal razón los cargos están llamados a prosperar.

V. SANCIÓN A IMPONER

Que la Ley 1333 en su Artículo 40, reguló el tema de las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental, el cual cita:

“(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.**
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.**
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”

Que con el Decreto 3678 de 2010, se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 antes citado, y se toman otras determinaciones.

Que, conforme a lo establecido en estas normas, como los hechos infractores a la normativa ambiental que dieron origen al presente proceso sancionatorio, considera esta Secretaría que **la sanción principal a imponer es de MULTA.**

Que, en este sentido, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, expidió la Resolución No. 2086 de 2010, por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

VI. TASACIÓN DE LA MULTA

Que una vez verificado que en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, se procedió a la expedición del respectivo Informe Técnico de Criterios, para la tasación de la multa, con el propósito puntual de motivar en el presente caso la individualización de la sanción a imponer, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto MAVDT 3678 de 2010.

Que teniendo en cuenta los criterios establecidos en la Resolución 2086 del 25 de octubre del 2010, el grupo de técnico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente emitió el **Informe Técnico de Criterios N° 01222 del 11 de agosto de 2019**, el cual concluyó:

“(…) 5. CALCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Beneficio ilícito (B)	\$ 39.749
Temporalidad (a)	1
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (A)	\$ 292.291.823
Circunstancias de Agravantes y Atenientes (A)	0
Costos Asociados (Ca)	\$0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0.25



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Definidas todas las variables y factores se procede al cálculo de la multa

$$\text{Multa} = \$39.749 + [(1 * \$ 292.291.823) \times (1 + 0) + 0] * 0, 25$$

Multa = \$ 73.112.705 SETENTA Y TRES MILLONES CIENTO DOCE MIL SETECIENTOS CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE

Que, en consideración de lo anterior, esta Secretaría procederá a acoger los valores de la multa a imponer al **EDIFICIO EL NOGAL** – Propiedad Horizontal, identificado con Nit 830-017-387-0, representado legalmente por la señora **MONICA DEL CARMEN HERNANDEZ TORREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.005.189, determinada en el **Informe Técnico de Criterios N° 012225 del 11 de agosto de 2019**, por el valor de **\$ 73.112.705**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, como se indicará en la parte resolutive.

VII. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo del 2018, modificada por la resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 2. Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”

Que, en mérito de lo expuesto,

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable al **EDIFICIO EL NOGAL** – Propiedad Horizontal, identificado con Nit 830-017-387-0, representado legalmente por la señora **MONICA DEL CARMEN HERNANDEZ TORREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.005.189 predio ubicado en la calle 146 No 12 A – 51 de esta ciudad; de los cargos formulados en el **Auto No. 5561 del 4 de noviembre de 2011**, por realizar la tala de un (1) individuo arbóreo de la especie Ciprés y la afectación del arbolado urbano de tres (3) Saucos, ubicados en espacio público, sin la correspondiente autorización, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer al **EDIFICIO EL NOGAL** – Propiedad Horizontal, identificado con Nit 830-017-387-0, representado legalmente por la señora **MONICA DEL CARMEN HERNANDEZ TORREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.005.189, **MULTA** correspondiente a: **SETENTA Y TRES MILLONES CIENTO DOCE MIL SETECIENTOS CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE \$ 73.112.705.**

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa por la infracción evidenciada en el cargo único imputado, se impone por el riesgo de afectación ambiental.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el código de barras para ser consignado del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia del pago a esta Secretaría, con destino al expediente **SDA-08-2010-857.**

PARÁGRAFO TERCERO: Declarar el **Informe Técnico de Criterios N° 01222 del 11 de agosto de 2019**, como parte integral del presente acto administrativo, del cual se entregará copia al momento de la notificación.

PARAGRAFO CUARTO. - El presente Acto Administrativo presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar la presente resolución a la señora **MONICA DEL CARMEN HERNANDEZ TORREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.005.189, en su calidad de administradora del **EDIFICIO EL NOGAL** – Propiedad Horizontal, identificado con Nit 830-017-387-0, predio ubicado en la calle 146 No 12 A – 51 de esta ciudad, o a quien haga sus veces, de conformidad a lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega de la copia simple del Informe Técnico de criterios No. 01222 del 11 de agosto de 2019, el cual motiva la imposición de la sanción de Restitución, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La señora **MONICA DEL CARMEN HERNANDEZ TORREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.005.189, o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO CUARTO.-. Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. -, Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Publicar la presente Resolución en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, ante esta Secretaría, el cual podrá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 50 y siguientes del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de noviembre del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

JORGE LUIS MURCIA MURCIA	C.C:	1023883182	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0196 DE 2019	FECHA EJECUCION:	29/08/2019
Revisó:								
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C:	23690977	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0302 DE 2019	FECHA EJECUCION:	26/09/2019
JORGE LUIS MURCIA MURCIA	C.C:	1023883182	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0196 DE 2019	FECHA EJECUCION:	05/09/2019
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C:	23690977	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0302 DE 2019	FECHA EJECUCION:	05/09/2019
Aprobó:								
Firmó:								
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/11/2019